



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DAVID RAMOS NÁJERA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2973/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2973/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por David Ramos Nájera, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0401000128316, el particular requirió en **copia certificada**:

“ ...

1. *Copia certificada de los documentos que sirvieron para autorizar el traslado de la nómina correspondiente a la partida No. 4332 "Gastos de ensobretado y traslado de nómina" hacia la sucursal Bancomer con número de oficina 7691 "Banca de Gobierno iztapalapa" con número de cuenta 00451970771.*

2. *Copia certificada del convenio que la Delegación Álvaro Obregón debió haber firmado con las siguientes instituciones bancarias: BBV Bancomer, Banorte, Santander, con motivo de la expedición de cheques para pago de nómina que se ha realizado a muchos trabajadores de la Delegación Álvaro Obregón, desde el pasado 25 de junio de 2016 a la fecha.*

3. *Copia certificada de la autorización del Comité del Patrimonio Inmobiliario para instalar tres cajeros automáticos dentro de la propiedad del Gobierno de la Ciudad de México (al interior de las instalaciones de la Delegación Álvaro Obregón), así como copias certificadas del convenio con las instituciones bancarias: BBV Bancomer, Banorte, Santander, para la instalación de los cajeros automáticos dentro de las instalaciones de la sede delegacional en Álvaro Obregón.*

...” (sic)

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, en el que informó lo siguiente:



“ ...

RESPUESTA.- Al respecto, le remito la información proporcionada por la Dirección de Recursos Financieros se envía el oficio DAO/DGA/DRF/0677/2016, sírvase ver archivo adjunto denominado "128316 DGA DRF Of.0677.pdf". Asimismo, la información proporcionada por la Dirección General de Gobierno, sírvase ver archivo adjunto denominado "128316 DGG UDRTT Of.400.pdr.

...” (sic)

OFICIO DAO/DGA/DRF/0677/2016:

“ ...

Le informo lo siguiente:

Respecto al número 1. le comunico que dentro del Clasificador de Objeto de Gasto del Distrito Federal no existe la partida 4332, asimismo le informo que la cuenta 00451970771 es la cuenta concentradora de recursos para pago de nomina por lo que de ellas se realizan dispersiones y pagos con cheque a los trabajadores conforme a lo solicitado por la Dirección de Recursos Humanos.

Para el punto número 2, esta Dirección, no lleva a cabo convenios de prestación de servicios para la expedición de cheques, este es un servicio que presentan las Instituciones Bancarias por la contratación de apertura de cuentas bancarias.

Lo relacionado con el número 3, le comento que la autorización no corresponde atender a esta Dirección de Recursos Financieros en lo que corresponde a los convenios con Instituciones bancarias le informo que dentro de la contratación de cuentas bancarias fue acordado la instalación de cajeros para uso del personal y de la comunidad en general.

...” (sic)

OFICIO DAO/DGG/DG/CFG/UDRTT/400/2016:

“ ...

Al respecto, del análisis realizado a la petición de mérito y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 párrafo primero, 22, 192, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted, que conforme a la búsqueda realizada en los archivos que obran a mi resguardo, no fue posible localizar antecedente relativo a la autorización que refiere el peticionario, emitida por el Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México para instalar tres cajeros automáticos dentro de las instalaciones de esta Desconcentrada.

Por otra parte, fue posible localizar el oficio DGPI/2003/2013, de fecha 18 de junio de 2013, suscrito por el entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario DE LA HOY



Ciudad de México, por virtud del cual se hizo del conocimiento de esta Desconcentrada lo siguiente:

"...realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General se localizó Acta Administrativa de Entrega-Recepción física del inmueble ubicado en Calle 10 y Prolongación Canario, Colonia Tolteca, Delegación Álvaro Obregón, con superficie de 26,086.75 metros cuadrados, con motivo de la asignación a favor de la Delegación Álvaro Obregón, derivada del acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Décimo Octava Sesión Ordinaria (18/2007), de fecha 27 de septiembre de 2007, de la que anexo copia simple para mayor referencia..."

En consecuencia, esta Desconcentrada, está facultada para el uso, explotación y aprovechamiento de los espacios que integran el área asignada, como lo es el espacio que ocupan los 3 cajeros electrónicos que refiere el solicitante.

Asimismo, se cuenta con copia simple del oficio DAO/DGA/DRF/0677/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Director de Recursos Materiales dependiente de la Dirección General de Administración, ocurso dentro del cual, en la parte que interesa, se señala:

"...en lo que corresponde a los convenios con instituciones bancarias le informo que dentro de la contratación de cuentas bancarias fue acordado la instalación de cajeros para uso del personal y de la comunidad en general..."

*Por tanto, conforme lo antes transcrito y conforme lo establece el artículo 125 fracción 1 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy ciudad de México), la Dirección General de Administración, ejerció la facultad de administrar los recursos de esta Desconcentrada, derivado de la Asignación conferida a este Órgano Político Administrativo, por el Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, derivada del acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Décimo Octava Sesión Ordinaria (18/2007), de fecha 27 de septiembre de 2007.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DAO/DGA/DRF/0677/2016 del trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Materiales del Sujeto Obligado, a través del cual informó que dentro de la contratación de cuentas bancarias fue acordado la instalación de cajeros para uso del personal y de la comunidad en general.



- Copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción física del inmueble ubicado en la Calle 10 y Prolongación Canario, Colonia Tolteca, Delegación Álvaro Obregón, del siete de marzo de dos mil ocho, a través de la cual se otorgó al Sujeto Obligado el derecho para el uso, explotación y aprovechamiento de los espacios que integraban el área asignada, como lo era el espacio que ocupaban los tres cajeros electrónicos que refirió el particular.

III. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

No entregaron las copias certificadas de los documentos solicitados mismos que nuevamente se transcriben.

...

El sujeto obligado transgredió lo Establecido en el Artículo 212, párrafo primero de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al no comunicar antes del vencimiento del plazo las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

En su RESPUESTA. Respecto al número 1, le comunico que dentro del Clasificador de Objeto de Gasto del Distrito Federal no existe la partida 4332, así mismo, le informo que la cuenta 00451970771 es la cuenta concentradora de recursos para el pago de la nómina por lo que de ellas se realizan dispersiones y pagos con cheque a los trabajadores conforme a lo solicitado por la Dirección de recursos Humanos.

Es un informe dirigido a René Antonio Crespo Díaz Director General de Administración suscrito por el Mtro. Héctor Mateo Infante Meléndez Director de Recursos Financieros sin estar debidamente fundado y motivado, presentando un sello de recibido por la Dirección General de Administración con fecha 13 de septiembre de 2016, sin presentar sello de recibido por la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón. Así mismo no consta en el expediente de la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón. que René Antonio Crespo Díaz Director General de Administración haya proporcionado las copias certificadas solicitadas.

...

Admite que existen convenios con instituciones bancarias y contratación de cuentas bancarias y que fue acordado la instalación de cajeros para uso del personal y de la



comunidad general sin presentar las copias certificadas solicitadas por lo que, no consta en el expediente de la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón, que René Antonio Crespo Díaz Director General de Administración haya proporcionado las copias certificadas solicitadas.

...

Derecho a la Transparencia, a la Información, a la Legalidad, a la No Discriminación, a la Protección de datos al. No Informar las causas motivos y fundamentos legales para que La Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos procedieran al pago mediante tarjeta de débito, mediante engaños obtuvieron consentimientos. no solicitaron el consentimiento del suscrito para pagar el salario con cheque del salario, después de haberlo pagado en efectivo con moneda de curso corriente desde el 1 de agosto del año 1974 hasta la segunda quincena de julio del año 2016, en que por primera vez pagaron con cheque, acordaron con instituciones bancarias la instalación de tres cajeros automáticos y no, acordaron con instituciones bancarias la instalación de tres ventanillas para el pago en efectivo con moneda de curso correinante a los que nos pagan con cheque, lo que ese configura como discriminación las sucursales bancarias prestan servicios de 9.00 a 16.00 horas que es el horario de nuestras labores, lo que nos obliga a salirnos de nuestro centro de trabajo colocándonos en riesgo ya que al estar fuera de nuestro centro de trabajo dentro de nuestras horas de labores en caso de accidente el ISSSTE no nos protege como accidente de trabajo y pueden configurar abandono de empleo, al expedir un cheque a nombre del trabajador en el momento de cobrarlo en la institución bancaria es requisito identificarse con la credencial para votar anotando al reverso nombre domicilio y teléfono y endosarlo vulnerando nuestros datos personales al obligarnos a proporcionarlos no es aceptable que es voluntario sin ellos no pagan el cheque lo anterior transgrede muchos ordenamientos legales jurisprudencias y tesis, se le solicito por escrito a recursos Humanos y da una respuesta sin fundamento o no contesto. ...” (sic)

Asimismo, el particular remitió copia de los siguientes documentos:

- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecinueve de octubre de dos mil diez, en la cual fue publicado el Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal.
- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de noviembre de dos mil once, en la cual se publicaron diversas modificaciones al Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal.
- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiuno de septiembre de dos mil quince, en la cual se publicaron diversas modificaciones al Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal.



- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de enero de dos mil dieciséis, en la cual se publicaron las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática.
- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del uno de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se publicó el *Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los lineamientos generales para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos.*
- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del nueve de octubre de dos mil quince, en la cual se publicó el *Acuerdo por el que se delegan diversas facultades en el Director General de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón.*
- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del nueve de octubre de dos mil quince, en la cual se publicó el *Acuerdo por el que se delegan diversas facultades en el Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón.*
- Copia simple del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Copia simple de dos cheques expedidos a favor del ahora recurrente por el Sujeto Obligado del veintiocho de julio y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.
- Copia simple de un escrito del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por diversos trabajadores del Sujeto Obligado, en los cuales solicitaron al Director de Recursos Humanos se siguieran realizando sus pagos en efectivo.
- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de mayo de dos mil once, en la cual se publicaron los *Lineamientos Generales para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos.*
- Copia simple del oficio DAO/DGA/DRH/UDRL/4283/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, a través del cual informó que el cambio en la modalidad de los pagos se



debía a diversas medidas de conformidad al Programa de Modernización Administrativa.

- Copia simple de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, respecto a los terceros interesados a los que hizo referencia el recurrente, ordenó que se les requiriera para que acreditaran tal carácter, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió un correo electrónico de la misma fecha, remitiendo el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/355/2016,



suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Indicó que se emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, contenida en los oficios DAO/DGA/2132/2016, suscrito por el Director General de Administración y DAO/DG/364/16, emitido por el Director General de Gobierno, donde indicó lo siguiente:

OFICIO DAO/DGA/2132/2016:

“ ...

Al respecto, se informa que se modifica la atención proporcionada a la solicitud que nos ocupa, por lo que se manifiesta lo siguiente:

2.- Referente a las copias certificadas del convenio que la Delegación Álvaro Obregón debió haber firmado con las siguientes instituciones bancarias: BBV Bancomer, Banorte, Santander, con motivo de la expedición de cheques para pago de nómina que se ha realizado a muchos trabajadores de la Delegación Álvaro Obregón, desde el pasado 25 de junio de 2016 a la fecha, adicional a lo anteriormente expuesto en la respuesta al punto número uno, se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Financieros y la Dirección de Recursos Humanos adscritas a esta Dirección General de Administración, no se encontró convenio alguno para la prestación de servicios para la expedición de cheques, este es un servicio que presentan las Instituciones Bancarias por la contratación de apertura de cuentas; sin embargo, al igual que en el numeral anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, hago de su conocimiento que se cuenta con contratos por servicios bancarios que este Órgano Político Administrativo ha celebrado con las Instituciones de Banca Múltiple: Banco Mercantil del Norte, S.A., BBVA Bancomer, S.A., y Banco Santander (México), S.A.; mismos que se envían para consideración del Comité de Transparencia este Órgano Político Administrativo para la elaboración de versión pública de éstos, en virtud de que contienen información confidencial, la cual consiste en nombre y firma del ejecutivo Asignado por la Institución Bancaria.

...” (sic)

OFICIO DAO/DG/364/16:

“ ...

En ese orden de ideas, la respuesta proporcionada, da contestación a la petición del particular, puesto que de manera categórica, el Jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra, con fundamento en lo establecido en los artículos



21 párrafo primero, 22, 192, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informó que:

“...conforme a la búsqueda realizada en los archivos que obran a mi resguardo, no fue posible localizar antecedente relativo a la autorización que refiere el peticionario, emitida por el Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México para instalar tres cajeros automáticos dentro de las instalaciones de esta Desconcentrada...”

De lo anterior se desprende que al no contar con la documentación solicitada por el particular, se está en imposibilidad jurídica y material, de emitir certificar una documentación inexistente.

No obstante, señaló el Jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra, que al continuar con la búsqueda se informó al particular, que fue posible localizar el oficio DGPI/2003/2013, de fecha 18 de junio de 2013, suscrito por el entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy Ciudad de México, por virtud del cual se hizo del conocimiento de esta Desconcentrada lo siguiente:

“...realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General se localizó Acta Administrativa de Entrega-Recepción física del inmueble ubicado en Calle 10 y Prolongación Canario, Colonia Tolteca, Delegación Álvaro Obregón, con superficie de 26,086.75 metros cuadrados, con motivo de la asignación a favor de la Delegación Álvaro Obregón, derivada del acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Décimo Octava Sesión Ordinaria (18/2007), de fecha 27 de septiembre de 2007, de la que anexo copia simple para mayor referencia...”

Derivado de lo anterior, se informó al solicitante, que derivado del contenido del oficio antes mencionado, esta Desconcentrada, está facultada para el uso, explotación y aprovechamiento de los espacios que integran el área asignada, dentro del cual se encuentra el espacio que ocupan los 3 cajeros electrónicos que refiere el solicitante, sin que fuera posible emitir copia certificada del Acta Entrega Recepción que se menciona en el oficio, puesto que esta se remitió en copia simple a esta desconcentrada, tal y como se menciona en el oficio DGPI/2003/2013, de fecha 18 de junio de 2013.

Por tanto y en concordancia con la información brindada en la copia simple del oficio DAO/DGA/DRF/0677/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Director de Recursos Materiales dependiente de la Dirección General de Administración, la cual, en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por reproducida como si se encontrara inserta a la letra, se hizo del conocimiento del C. David Ramos Nájera, que: “...conforme lo antes transcrito y conforme lo establece el artículo 125 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy ciudad de México), la Dirección General de Administración, ejerció la facultad de administrar los recursos de esta Desconcentrada, derivado de la Asignación conferida a este Órgano Político Administrativo, por el Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México,



derivada del acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Décimo Octava Sesión Ordinaria (18/2007), de fecha 27 de septiembre de 2007...", resultando evidente que los convenios con las instituciones bancarias que refiere el Director de Recursos Materiales dependiente de la Dirección General de Administración, obran en los archivos de esa Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo y no en la Dirección General de Gobierno.

*En conclusión, la contestación impugnada por el Recurrente, cumple con la fundamentación, motivación y elementos de validez suficientes y satisface en exceso la solicitud de información requerida por este, en cuanto hace a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Gobierno, por lo que se solicita, sea ratificada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en su momento procesal oportuno.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/344/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, a través del cual a la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado que se pronunciara respecto a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/345/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, a través del cual requirió a la Dirección General de Gobierno del Sujeto Obligado que se pronunciara respecto a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio DAO/DG/364/16 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Gobierno del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio DAO/DGA/2132/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.



- Copia simple de la impresión de pantalla, de un correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, el Sujeto Obligado hizo de su conocimiento la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información pública de mérito.
- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de septiembre de dos mil trece, en la cual fueron publicadas las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.
- Copia simple de tres contratos bancarios, celebrados por el Sujeto Obligado con el Grupo Financiero Banorte, Santander y Bancomer.

VI. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos escritos de la misma fecha, a través de los cuales los terceros interesados señalados por el recurrente acreditaron su personalidad y realizaron sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión, exhibiendo las pruebas que consideraron necesarias.

VII. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino ratificando su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información.

VIII. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

De igual forma, se tuvo por presentados a los terceros interesados señalados por el recurrente acreditando tal personalidad.



Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se dio vista al recurrente y a los terceros interesados con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto tres escritos de la misma fecha, a través de los cuales el recurrente y los terceros interesados se manifestaron respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, ratificando su inconformidad con la información otorgada.

X. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentados al recurrente y a los terceros interesados manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, así como exhibiendo pruebas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12 fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en los oficios DAO/DG/364/16 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Gobierno, y DAO/DGA/2132/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Administración, sin referir de forma expresa cuál de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a su consideración se actualizaba. Dicho artículo prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al respecto, es importante mencionarle al Sujeto que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con invocar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por que de actuar en forma contraria, se tendrían que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias en las que el Sujeto basó su excepción, pues no citó el precepto exacto ni expuso algún argumento tendente a acreditar su actualización, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, ya que tiene la obligación de señalar la hipótesis aplicable al caso y exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento



del recurso, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En tal virtud, no resulta obligatorio para este Órgano Colegiado entrar al estudio de alguna causal de sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado omite manifestar y acreditar la actualización de la misma, sobre todo si se considera que ni siquiera señaló la hipótesis aplicable al caso, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación,

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>"1. Copia certificada de los documentos que sirvieron para autorizar el traslado de la nómina correspondiente a la partida No. 4332 "Gastos de ensobretado y traslado de nómina" hacia la sucursal Bancomer con número de oficina 7691 "Banca de Gobierno iztapalapa" con número de cuenta 00451970771." (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SIN NÚMERO:</p> <p>"... RESPUESTA.- Al respecto, le remito la información proporcionada por la Dirección de Recursos Financieros se envía el oficio DAO/DGA/DRF/0677/2016, sírvase ver archivo adjunto denominado "128316 DGA DRF Of.0677.pdf". Asimismo, la información proporcionada por la Dirección General de Gobierno, sírvase ver archivo adjunto denominado "128316 DGG UDRTT Of.400.pdr. ..." (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DAO/DGA/DRF/0677/2016:</p> <p>"... Le informo lo siguiente: Respecto al número 1. le comunico que dentro del Clasificador de Objeto de Gasto del Distrito Federal no existe la partida 4332, asimismo le informo que la cuenta 00451970771 es la cuenta concentradora de recursos para pago de nomina por lo que de ellas se realizan dispersiones y pagos con cheque a los trabajadores conforme a lo solicitado por la Dirección de Recursos Humanos" (sic)</p>	<p>"... Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; No entregaron las copias certificada de los documentos solicitados mismos que nuevamente se transcriben. El sujeto obligado transgredió lo Establecido en el Artículo 212, párrafo primero de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al no comunicar antes del vencimiento del plazo las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. En su RESPUESTA. Respecto al número 1, le comunico que dentro del Clasificador de Objeto de Gasto del Distrito Federal no existe la partida 4332, así mismo, le informo que la cuenta 00451970771 es la cuenta concentradora de recursos para el pago de la nómina por lo que de ellas se realizan dispersiones y pagos con cheque a los trabajadores conforme a lo solicitado por la Dirección</p>
<p>"2. Copia certificada del convenio que la Delegación Álvaro Obregón debió haber firmado con las siguientes instituciones bancarias: BBV Bancomer, Banorte, Santander, con motivo de la</p>	<p>"... Para el punto número 2, esta Dirección, no lleva a cabo convenios de prestación de servicios para la expedición de cheques, este es un servicio que presentan las Instituciones Bancarias por la contratación de apertura de cuentas bancarias. ..." (sic)</p>	<p>"... En su RESPUESTA. Respecto al número 1, le comunico que dentro del Clasificador de Objeto de Gasto del Distrito Federal no existe la partida 4332, así mismo, le informo que la cuenta 00451970771 es la cuenta concentradora de recursos para el pago de la nómina por lo que de ellas se realizan dispersiones y pagos con cheque a los trabajadores conforme a lo solicitado por la Dirección</p>



<p>expedición de cheques para pago de nómina que se ha realizado a muchos trabajadores de la Delegación Álvaro Obregón, desde el pasado 25 de junio de 2016 a la fecha.” (sic)</p>		<p>de recursos Humanos.</p> <p>Es un informe dirigido a René Antonio Crespo Díaz Director General de Administración suscrito por el Mtro. Héctor Mateo Infante Meléndez Director de Recursos Financieros sin estar debidamente fundado y motivado, presentando un sello de recibido por la Dirección General de Administración con fecha 13 de septiembre de 2016, sin presentar sello de recibido por la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón. Así mismo no consta en el expediente de la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón. que René Antonio Crespo Díaz Director General de Administración haya proporcionado las copias certificadas solicitadas.</p>
<p>“3. Copia certificada de la autorización del Comité del Patrimonio Inmobiliario para instalar tres cajeros automáticos dentro de la propiedad del Gobierno de la Ciudad de México (al interior de las instalaciones de la Delegación Álvaro Obregón), así como copias certificadas del convenio con las instituciones bancarias: BBV Bancomer, Banorte, Santander, para la instalación de los cajeros automáticos dentro de las instalaciones de la sede delegacional en Álvaro Obregón. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DAO/DGG/DG/CFG/UDRTT/400/2016 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Al respecto, del análisis realizado a la petición de mérito y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 párrafo primero, 22, 192, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted, que conforme a la búsqueda realizada en los archivos que obran a mi resguardo, no fue posible localizar antecedente relativo a la autorización que refiere el peticionario, emitida por el Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México para instalar tres cajeros automáticos dentro de las instalaciones de esta Desconcentrada. Por otra parte, fue posible localizar el oficio DGPI/2003/2013, de fecha 18 de junio de 2013, suscrito por el entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario DE LA HOY Ciudad de México, por virtud del cual se hizo del conocimiento de esta Desconcentrada lo siguiente: “...realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección</p>	<p>... Admite que existen convenios con instituciones bancarias y contratación de cuentas bancarias y que fue acordado la instalación de cajeros para uso del personal y de la comunidad general sin presentar las copias certificadas solicitadas por lo que, no consta en el expediente de la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón, que René Antonio</p>



	<p><i>General se localizó Acta Administrativa de Entrega-Recepción física del inmueble ubicado en Calle 10 y Prolongación Canario, Colonia Tolteca, Delegación Álvaro Obregón, con superficie de 26,086.75 metros cuadrados, con motivo de la asignación a favor de la Delegación Álvaro Obregón, derivada del acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Décimo Octava Sesión Ordinaria (18/2007), de fecha 27 de septiembre de 2007, de la que anexo copia simple para mayor referencia..."</i></p> <p><i>En consecuencia, esta Desconcentrada, está facultada para el uso, explotación y aprovechamiento de los espacios que integran el área asignada, como lo es el espacio que ocupan los 3 cajeros electrónicos que refiere el solicitante.</i></p> <p><i>Asimismo, se cuenta con copia simple del oficio DAO/DGA/DRF/0677/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Director de Recursos Materiales dependiente de la Dirección General de Administración, ocuro dentro del cual, en la parte que interesa, se señala:</i></p> <p><i>"...en lo que corresponde a los convenios con instituciones bancarias le informo que dentro de la contratación de cuentas bancarias fue acordado la instalación de cajeros para uso del personal y de la comunidad en general..."</i></p> <p><i>Por tanto, conforme lo antes transcrito y conforme lo establece el artículo 125 fracción 1 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy ciudad de México), la</i></p>	<p><i>Crespo Díaz Director General de Administración haya proporcionado las copias certificadas solicitadas.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Derecho a la Transparencia, a la Información, a la Legalidad, a la No Discriminación, a la Protección de datos al. No Informar las causas motivos y fundamentos legales para que La Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos procedieran al pago mediante tarjeta de débito, mediante engaños obtuvieron consentimientos. no solicitaron el consentimiento del suscrito para pagar el salario con cheque del salario, después de haberlo pagado en efectivo con moneda de curso corriente desde el 1 de agosto del año 1974 hasta la segunda quincena de julio del año 2016, en que por primera vez pagaron con cheque, acordaron con instituciones bancarias la instalación de tres cajeros automáticos y no, acordaron con instituciones bancarias la instalación de tres ventanillas para el pago en efectivo con moneda de curso correinante a los que nos pagan con cheque, lo que ese configura como discriminación las</i></p>
--	--	--



	<p><i>Dirección General de Administración, ejerció la facultad de administrar los recursos de esta Desconcentrada, derivado de la Asignación conferida a este Órgano Político Administrativo, por el Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, derivada del acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Décimo Octava Sesión Ordinaria (18/2007), de fecha 27 de septiembre de 2007. ...” (sic)</i></p>	<p><i>sucursales bancarias prestan servicios de 9.00 a 16.00 horas que es el horario de nuestras labores, lo que nos obliga a salirnos de nuestro centro de trabajo colocándonos en riesgo ya que al estar fuera de nuestro centro de trabajo dentro de nuestras horas de labores en caso de accidente el ISSSTE no nos protege como accidente de trabajo y pueden configurar abandono de empleo, al expedir un cheque a nombre del trabajador en el momento de cobrarlo en la institución bancaria es requisito identificarse con la credencial para votar anotando al reverso nombre domicilio y teléfono y endosarlo vulnerando nuestros datos personales al obligarnos a proporcionarlos no es aceptable que es voluntario sin ellos no pagan el cheque lo anterior transgrede muchos ordenamientos legales jurisprudencias y tesis, se le solicito por escrito a recursos Humanos y da una respuesta sin fundamento o no contesto. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple de las siguientes documentales:



- Copia simple del oficio DAO/DGA/DRF/0677/2016 del trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Materiales del Sujeto Obligado, a través del cual informó que dentro de la contratación de cuentas bancarias fue acordado la instalación de cajeros para uso del personal y de la comunidad en general.
- Copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción física del inmueble ubicado en la Calle 10 y Prolongación Canario, Colonia Tolteca, Delegación Álvaro Obregón, del siete de marzo de dos mil ocho, a través de la cual se otorgó al Sujeto Obligado el derecho para el uso, explotación y aprovechamiento de los espacios que integraban el área asignada, como lo era el espacio que ocupaban los tres cajeros electrónicos que refirió el particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de información pública del ahora recurrente, en atención de los agravios formulados.

En ese sentido, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Copia certificada de los documentos que sirvieron para autorizar el traslado de la nómina correspondiente a la partida numero 4332 *Gastos de ensobretado y traslado de nómina*, hacia la sucursal *Bancomer* con número de oficina 7691 *Banca de Gobierno Iztapalapa*, con número de cuenta 00451970771.
2. Copia certificada del convenio que el Sujeto Obligado debió haber firmado con las instituciones bancarias: *BBVA Bancomer*, *Banorte* y *Santander* con motivo de la expedición de cheques para pago de nómina que se habían realizado desde el pasado veinticinco de junio de dos mil dieciséis a la fecha.
3. Copia certificada de la autorización del Comité del Patrimonio Inmobiliario para instalar tres cajeros automáticos dentro de la propiedad del Gobierno de la Ciudad de México (al interior de las instalaciones del Sujeto Obligado), así como copias certificadas del convenio con las instituciones bancarias: *BBVA Bancomer*, *Banorte* y *Santander* para la instalación de los cajeros automáticos dentro de dichas instalaciones.



Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primero: Se inconformó con la ampliación del plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, aunado a que se realizó fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo: Señaló que no le fueron proporcionadas las copias certificadas de los documentos requeridos, aunado a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue debidamente fundada y motivada, indicando que contrario a lo manifestado por el Sujeto, realizó convenios con Instituciones Bancarias.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del **primer** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que se inconformó con la ampliación del plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, aunado a que se realizó fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera necesario citar lo establecido en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación **excepcional**.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que los sujetos obligados cuentan con la facultad de ampliar el término para dar respuesta a las solicitudes de información hasta por nueve días hábiles más, debiendo comunicar al particular las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional antes de que concluya el plazo otorgado originalmente por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es de nueve días.

En ese sentido, del estudio realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo para dar respuesta el seis de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, un día después del plazo originalmente otorgado para dar respuesta, mismo que transcurrió del veinticuatro de agosto al cinco de septiembre de dos mil dieciséis, asimismo, del análisis realizado a la notificación para la ampliación de plazo, se advierte que si bien se informó al ahora recurrente que la ampliación del plazo era necesaria para brindar una adecuada atención a lo requerido, indicando el fundamento legal de dicha determinación, lo cierto es que a consideración de este Instituto, los motivos, razones o circunstancias especiales expuestas por el Sujeto resultan insuficientes.



En consecuencia, se determina que la ampliación de plazo hecha valer por el Sujeto Obligado fue extemporánea, aunado a que incurrió en una **falta de motivación**, al resultar insuficientes los argumentos expuestos, en los que indicó al particular las razones y circunstancias especiales por las cuales consideró que la ampliación del plazo para dar respuesta era aplicable al caso, por lo que la misma fue injustificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. *La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el*



aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No obstante lo anterior, aún y cuando la ampliación de plazo fue extemporánea y no fue debidamente motivada, lo cierto es que ésta ya surtió sus efectos, al emitirse la respuesta en atención a la solicitud de información, tan es así que la misma fue notificada al ahora recurrente, quien se inconformó con la misma interponiendo el presente recurso de revisión.

Ahora bien, es evidente que a pesar de ser extemporánea y no estar debidamente motivada la ampliación para dar respuesta a la solicitud de información, ya se ha consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable, por lo que el **primer** agravio resulta **fundado** pero **inoperante**, toda vez que ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución del acto impugnado al estado en que se encontraba antes de la transgresión reclamada, pues este Instituto no podría retrotraer la actuación del Sujeto Obligado a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XIV, Diciembre de 1994
 Tesis: I. 3o. A. 150 K
 Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en:** a) actos consumados de modo reparable y b) **actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. **En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas,** razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. **Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados.** Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.



No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza **cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.**

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

No obstante a lo anterior, resulta procedente recomendarle al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones, notifique las ampliaciones de plazo para dar respuesta dentro del



término establecido en la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivando adecuadamente las mismas, con la finalidad de salvaguardar de forma adecuada el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del **segundo** agravio hecho valer por el recurrente, en el que manifestó que no le fueron proporcionadas las copias certificadas de los documentos requeridos, aunado a que la respuesta emitida no fue debidamente fundada y motivada, indicando que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, éste realizó convenios con Instituciones Bancarias.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que emitió un pronunciamiento categórico a través del cual atendió todos y cada uno de los requerimientos formulados por el particular, toda vez que en atención al requerimiento **1**, en el que solicitó copia certificada de los documentos que sirvieron para autorizar el traslado de la nómina correspondiente a la partida número 4332 *Gastos de ensobretado y traslado de nómina*, hacia la sucursal *Bancomer* con número de oficina 7691 *Banca de Gobierno Iztapalapa*, con número de cuenta 00451970771, el Sujeto informó que dicha partida no existía en el Clasificador de Objeto de Gasto del Distrito Federal, y que la cuenta a la que hizo referencia era la cuenta concentradora de recursos para el pago de nómina, por lo que de ella se realizaban dispersiones y pagos con cheque a los trabajadores, conforme a lo solicitado por su Dirección de Recursos Humanos, resultando evidente su imposibilidad para proporcionar las copias certificadas requeridas, dado que no contaba con el documento de interés del particular.



Asimismo, respecto al requerimiento **2**, en el que el particular solicitó copia certificada del convenio que el Sujeto Obligado debió haber firmado con las Instituciones Bancarias *BBVA Bancomer, Banorte y Santander*, con motivo de la expedición de cheques para pago de nómina que se habían realizado desde el veinticinco de junio de dos mil dieciséis a la fecha, el Sujeto Obligado informó que no llevaba a cabo convenios de prestación de servicios para la expedición de cheques, toda vez que éste era un servicio que presentaban las Instituciones Bancarias por la contratación de apertura de cuentas bancarias, por lo que se encontraba imposibilitado para expedir las copias certificadas solicitadas, al denotarse la inexistencia de los convenios de interés del ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, específicamente a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, misma que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advierte que a través de la misma el Sujeto Obligado proporcionó copia simple de los convenios que había celebrado con distintas Instituciones Bancarias, a pesar de que dicha información no fue objeto de la solicitud de información.

Finalmente, respecto al requerimiento **3**, consistente en que se proporcionara al particular copia certificada de la autorización del Comité del Patrimonio Inmobiliario para instalar tres cajeros automáticos dentro de la propiedad del Gobierno de la Ciudad de México (al interior de las instalaciones del Sujeto Obligado), así como copias certificadas del convenio con las Instituciones Bancarias *BBVA Bancomer, Banorte y Santander* para la instalación de los cajeros automáticos dentro de dichas instalaciones, el Sujeto informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no fue posible localizar antecedente relativo a la autorización que refirió emitida por el Comité



del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, para instalar tres cajeros automáticos dentro de sus instalaciones, indicando que fue por medio del oficio DGPI/2003/2013 del dieciocho de junio de dos mil trece, suscrito por el entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, en el que se indicó al Sujeto lo siguiente:

“... realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General se localizó Acta Administrativa de Entrega-Recepción física del inmueble ubicado en Calle 10 y Prolongación Canario, Colonia Tolteca, Delegación Álvaro Obregón, con superficie de 26,086.75 metros cuadrados, con motivo de la asignación a favor de la Delegación Álvaro Obregón, derivada del acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Décimo Octava Sesión Ordinaria (18/2007), de fecha 27 de septiembre de 2007, de la que anexo copia simple para mayor referencia...” (sic)

En tal virtud, el Sujeto Obligado informó que estaba facultado para el uso, explotación y aprovechamiento de los espacios que integraban el área asignada por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, en la cual se encontraban los cajeros a que hizo referencia el ahora recurrente, aunado a que la Dirección de Recursos Materiales informó que dentro de la contratación de cuentas bancarias fue acordado la instalación de dichos cajeros para uso del personal y de la comunidad en general.

Asimismo, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió al particular copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción física del inmueble ubicado en la Calle 10 y Prolongación Canario, Colonia Tolteca, Delegación Álvaro Obregón, del siete de marzo de dos mil ocho, a través de la cual se otorgó al Sujeto Obligado el derecho para el uso, explotación y aprovechamiento de los espacios que integraban el área asignada, como lo era el espacio que ocupan los tres cajeros electrónicos que refirió el particular, tal y como se advierte del siguiente extracto del documento:



En tal virtud, resulta evidente para este Órgano Colegiado que a través de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento categórico que satisfizo en sus extremos los requerimientos formulados por el particular, cumpliendo así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento del ahora recurrente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración*



pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.

Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **infundado** el **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**